



Resolución Ministerial

Nº 018 -2012-MC

Lima, 13 ENE. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por los señores Feliciano Huamán Huallpa y Eliana Panccahua Ascuña contra la Resolución Directoral Regional Nº 125/MC-Cusco, de fecha 14 de marzo de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble sito en la esquina de las calles Pardo y Callao Lote 10 de la manzana G1 está ubicado dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pisaq declarado por Resolución Directoral Nacional Nº 429/INC, así como también se encuentra dentro del Valle Sagrado de los Incas declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Directoral Nacional Nº 988/INC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2006;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2009, el señor Feliciano Huamán Huallpa solicita a la Dirección Regional de Cultura de Cusco la revisión y calificación del proyecto de obra nueva a ejecutar sobre el inmueble ubicado en la calle Callao Lote 10 de la manzana G1, distrito de Pisaq, provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, a través de los Informes Nº 200-2009-DRC-C/DCPCI-SDCH-LSC y Nº 064-2010-DRC-C/DCPCI-SDCH-DSC, de fecha 22 de diciembre de 2009 y 17 de marzo de 2010, respectivamente, la Sub Dirección de Centros Históricos da cuenta de la inspección ocular realizada al predio materia del procedimiento señalando que se ha verificado un predio irregular el cual habría sido subdividido por derechos y acciones al 50%, sin considerar que el predio está sujeto a cargas inscritas en los Registros Públicos pues el predio no es divisible. Asimismo, que se está realizando una construcción de adobe de dos niveles que no se integraría a la construcción existente; en tal sentido, los propietarios habrían incurrido en la infracción administrativa prevista en el inciso f) del Artículo 49º de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual debe darse inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Resolución Directoral Regional Nº 261/INC-Cusco, de fecha 07 de junio de 2010, donde da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los señores Feliciano Huamán Huallpa y Eliana Panccahua Ascuña por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso f) del Artículo 49º de la Ley Nº 28296. De otro lado, les otorga el plazo de cinco (5) días para que presenten sus descargos;

Que, el 22 de junio de 2010, los señores Feliciano Huamán Huallpa y Eliana Panccahua Ascuña formulan sus descargos contra la Resolución Regional Nº 261/INC-Cusco;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Opinión N° 99-2010-DRC-C/INC-GPV/OAJ del 19 de julio de 2010, donde señala que la Dirección de Conservación de Patrimonio Cultural Inmueble en su calidad de órgano instructor, debe formular un informe sobre la procedencia o no de la sanción contra los administrados;

Que, mediante Informes N° 76-2010-DRC/DCPCI-SDCHC/DSZ y N° 77-2010-DRC/DCPCI-S-DCH/DSZ, ambos de fecha 12 de agosto de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señaló que el proyecto presentado para su evaluación y opinión técnica registra la calificación de no conforme, debido a que no respeta los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios establecidos por la Municipalidad Provincial de Písaq. Igualmente, porque han realizado una construcción de concreto armado de dos niveles sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura); por tal motivo, en caso de acogerse se estaría incurriendo en una regularización. Finalmente, se analizan los descargos presentados concluyendo que está acreditada la responsabilidad de los administrados en la obra inconsulta, por lo tanto procede la sanción administrativa de demolición;

Que, en mérito al Informe N° 703-2010-DRC/DCPCI-SDCH, de fecha 27 de agosto de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos remite a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmuebles los Informes N° 76-2010-DRC/DCPCI-SDCHC/DSZ y N° 77-2010-DRC/DCPCI-S-DCH/DSZ, de fecha 12 de agosto de 2010;

Que, con fecha 14 de octubre de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Informe N° 08-2010-DRC-INC-C/DCPCI-SDCH/DSZ, donde señala que la subdivisión del inmueble sito en la esquina de las calles Pardo y Callao codificado como Lote 10 de la manzana G1, del distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco, contraviene las cargas inscritas en los registros públicos donde se señala que el predio no es divisible; asimismo, que la edificación de obra nueva de vivienda de estructura de concreto de dos niveles en su conjunto distorsiona la tipología y morfología de la calle Callao en altura de edificación, color, apertura de vanos, textura, etc; por tal motivo, corresponde imponerle la sanción de demolición contemplada en el inciso f) del Artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Acuerdo N° 24-2010-DRC-C/MC-CEPSICPCN, de fecha 31 de diciembre de 2010, donde se recomienda imponer a los señores Feliciano Huamán Huallpa y Eliana Panccahua Ascuña la sanción administrativa de demolición;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 125/MC-Cusco, de fecha 14 de marzo de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró





Resolución Ministerial N° 018 -2012-MC

infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral Regional N° 261/INC-Cusco. También, se les impone la sanción de demolición por haber realizado obras inconsultas en el inmueble ubicado en el inmueble N° 219 de la calle Pardo y Callao Lote 10 MZ-G1 del distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento del Cusco;

Que, los señores Feliciano Huamán Huallpa y Eliana Panccahua Ascuña presentan un escrito el 04 de mayo de 2011, por medio del cual interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 125/MC-Cusco;

Que, en mérito al Informe N° 09-2011-DRC/CUS/MC, de fecha 14 de julio de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remite a la Sede Central el recurso de apelación interpuesto para que se continúe con el trámite del procedimiento;

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. Cabe indicar, que la norma en mención establece que esta potestad debe ser ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por lo que precisa que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, se debe considerar que los administrados han interpuesto, dentro del plazo de Ley, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 125/MC-Cusco, de fecha 14 de marzo de 2011 lo cual determina que dicho acto administrativo no ha quedado consentido y que puede declararse su nulidad;

Que, sobre el procedimiento administrativo tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco, debemos indicar que de su revisión se desprende que con fecha 22 de junio de 2010, los administrados presentaron sus descargos contra la Resolución Directoral Regional N° 261/INC-Cusco; sin embargo, al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 125/MC-Cusco, de fecha 14 de marzo de 2011, ha sido considerado como un recurso de reconsideración sin tener en consideración que en ninguna parte del escrito los administrados señalen su decisión de interponerlo así como también no cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 211° de la Ley N° 27444 para su admisión. De otro lado, no se ha pronunciado sobre el pedido de revisión y calificación del expediente técnico ni mucho menos sobre el pedido de aplicación de silencio administrativo presentado el 20 de abril de 2011;

Que, en virtud a lo manifestado, la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 125/MC-Cusco, emitida por la Dirección Regional de Cultura de Cusco contraviene dispositivos constitucionales y legales pues incumple lo prescrito en el inciso 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, que señala: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y



conforme al ordenamiento jurídico". Sobre este artículo, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General" indica que: "La violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido proceso, no son subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido";

Que, de acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que el procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del Artículo 10º de la Ley N° 27444, que establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 125/MC-Cusco, de fecha 14 de marzo de 2011, así como también de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Feliciano Huamán Huallpa y Eliana Panccahua Ascuña, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 008-2010-DRC-INC-C/DCPCI-SDCH/DSZ, de fecha 14 de octubre de 2010, ya que el procedimiento registra un vicio insalvable que afecta su tramitación como también atenta contra el interés público, debido a que el procedimiento trata de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, debe disponerse la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe N° 342-2011-OGAJ-SG/MC, de fecha 14 de diciembre de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 125/MC-Cusco, de fecha 14 de marzo de 2011 y retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 08-2010-DRC-INC-C/DCPCI-SDCH/DSZ del 14 de octubre de 2010, emitido por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco. Asimismo, que una vez notificada la Resolución a expedirse, se debe remitir el expediente a la Dirección Regional de Cultura de Cusco para que continúe con la tramitación del procedimiento;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;





Resolución Ministerial N° 018 -2012-MC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Directoral N° 125/MC-Cusco, de fecha 14 de marzo de 2011, así, como de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Feliciano Huamán Huallpa y Eliana Panccahua Ascuña, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 08-2010-D-RC-INC-C/DCPCI-SDCH/DSZ, de fecha 14 de octubre de 2010, expedido por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que una vez notificada la presente resolución, el expediente sea remitido a la Dirección Regional de Cultura de Cusco fin que emita un nuevo pronunciamiento cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral antes citada y de todo lo actuado con posterioridad a la misma.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

